



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00302-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULIETH MARLED SILVA QUINTERO
yerolo80@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Como la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora YULIETH MARLED SILVA QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, al MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Folio 1 del cuaderno principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85a0f53f17347f09537a712bd113ad33c12f52fa825463bf26a7613cd24d545

Documento generado en 10/12/2020 11:54:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00319-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS HERNAN POLANIA CUELLAR
humbertopacheco61@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida el señor JESUS HERNAN POLANIA CUELLAR, a través de apoderado judicial, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR a EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3b3082650085f2746cdaf5d06e696e1824cf4f7471d0115df9c3ad86df0d53

Documento generado en 10/12/2020 11:54:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00898-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: MILCIADES AGUDELO
julialf66@hotmail.com
Convocada: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, MILCIADES AGUDELO presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, para conciliar los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. 390124 del 8 de enero de 2019 y se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que se generó entre el incremento de la asignación en los años de 1997, 1999 y 2002 y el índice de precios al consumidor –IPC-, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En la audiencia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2019, el apoderado de CASUR presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 21 de noviembre de 2019:

*“(...) reconocer y pagar la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/Cte. (\$3.239.015)**, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro por incremento de I.P.C., discriminados de la siguiente manera: valor capital 100% \$3.278.538; valor indexación 75% \$222.089, valor capital más indexación del 75% \$3.500.627, menos descuento CASUR, \$137.321; menos descuento Sanidad, \$124.291, total valor a pagar: **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/Cte. (\$3.239.015)**, Igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro por valor de **\$53.406**. La suma ofrecida se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CAUSAR, previo control de legalidad por parte del Juez Administrativo según política general definida Acta 1 de 4 de enero de 2019. Aplicando la prescripción cuatrienal a partir del día 17 de diciembre de 2014, en virtud a derecho de petición radicado en la entidad el día 17 de diciembre de 2018 (...)”.*

Ante la citada oferta, el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta; por su parte, el Procurador 13 Judicial II para Asuntos Administrativos impartió aprobación al considerar que se cumplieron con las formalidades para el trámite, el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, las partes se encontraban debidamente representadas, el asunto era susceptible de conciliación, el término de caducidad no es exigible y lo acordado se encontraba debidamente probado.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(…)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 5 memorial poder otorgado por el señor MILCIADES AGUDELO al abogado JULIÁN ALFONSO HENAO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folios 29 al 31 del cuaderno principal, obra nombramiento de la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien otorgó poder al profesional del derecho REINEL POLANÍA VARGAS con la facultad de conciliar².

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del expediente obra a folio 32 certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 21 de noviembre de 2019:

*“(...) De acuerdo a la ratificación de Políticas Institucionales que se encuentra en el Acta Número 01 de 04 de Enero de 2019, se estableció que en los casos de reajuste de asignación por IPC para afiliados del grado de AGENTES, retirados antes de 1997, se le reconocerán los años de **1997, 1999, 2002**, que fueron los años que realmente estuvieron por debajo del incremento realizado frente al IPC del año inmediatamente anterior.*

El Comité de Conciliación de la Entidad, ratificando las Políticas Institucionales que se encuentra en el Acta N° 01 de 04 de Enero de 2019, determina reconocer el 100% del capital como derecho esencial, y conciliar el 75% de la indexación; una vez se realice el control de legalidad y se allegue la respectiva cuenta de cobro a la Entidad con sede

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

² Folio 26 del cuaderno principal.

en Bogotá, la misma cancelará dentro de los 6 meses siguientes tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se le pagará al convocante a partir del 17 de diciembre de 2014, en razón a la radicación del Derecho de Petición que presento en CASUR, el cual tiene fecha del 17 de diciembre de 2018 (...).

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(...

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 390124 del 8 de enero de 2019, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro conforme a la diferencia generada entre el incremento de la asignación en los años de 1997, 1999 y 2002 y el índice de precios al consumidor –IPC–, esto es, se persigue la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reajuste de la asignación de retiro, pretensión que, si bien, versa inicialmente sobre un derecho irrenunciable, lo cierto es que, el Consejo de Estado³ ha señalado la posibilidad de conciliar en asuntos pensionales cuando se respete el derecho a la seguridad social y los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico conciliables, puesto que, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia al derecho a la seguridad social y a los mínimos establecidos en las normas laborales.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 14 de junio de 2012, rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01.

- Copia del oficio No. 390124 del 8 de enero de 2019, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro conforme a la diferencia generada entre el incremento de la asignación en los años de 1997, 1999 y 2002 y el índice de precios al consumidor –IPC- (Folios 6-7 cuaderno principal).
- Copia de la Resolución No. 4878 del 11 de diciembre de 1995, mediante la cual, se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Milciades Agudelo (Folios 10-11 cuaderno principal).
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro debidamente discriminada, realizada por la entidad convocada (Folios 33-39 cuaderno principal).

En lo referente al reajuste de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema de Seguridad Social; la mencionada norma disponía:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...).”*

Posteriormente, se expidió la Ley 238 de 1995, norma que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“(...) PARÁGRAFO 4o. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos del Sistema de Seguridad Social, tenían derecho a que sus pensiones se reajustaran con base al Índice de Precios al Consumidor.

En el año 2004, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 de 2004, en la cual, se consagró:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...).”

A efectos de regular la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004, norma que en su artículo 42 consagró:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...).”.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor MILCIADES AGUDELO tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme a la diferencia generada entre el incremento de la asignación en los años de 1997, 1999 y 2002 y el índice de precios al consumidor –IPC-, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales y se

propuso el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación, esto es, el equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$3.239.015), suma que representa una disminución considerable frente a los valores que se reconocerían en un proceso judicial; aunado a lo anterior, se aplicó la prescripción cuatrienal y se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, entre MILCIADES AGUDELO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 13 Judicial II para Asuntos Administrativos.

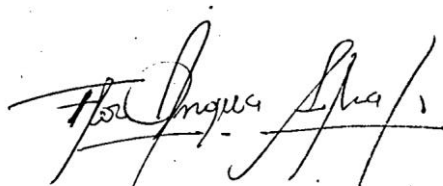
SEGUNDO. - La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- se compromete, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, a cancelar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$3.239.015), por concepto de reajuste del IPC en los años de 1997, 1999 y 2002.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00002-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEZID BELTRÁN BARREIRO Y OTROS
forleg@hotmail.com
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
sgeneral@uniamazonia.edu.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
comunicaciones@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
dthuila@mintransporte.gov.co

Sería del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo anterior, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 y portador de la T.P. No. 37.606, apoderado judicial de la entidad demandada –UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA-, funge como mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400, el cual se encuentra en trámite de recurso de revisión en el Consejo de Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8937ee15f1af27ddd6e4615c811def2ce619c433926594da057194e1bef4da1c

Documento generado en 11/12/2020 07:07:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00025-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ROSA ANGÉLICA GONZÁLEZ Y OTROS
jhonwilliambt@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE SOLITA Y OTRO
notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
riverorubiojorgee@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA-

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076b642792643b4fffd8abfcfd1183e30cfe01972d01fd24801a841b57cdc964

Documento generado en 11/12/2020 07:07:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00389-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SANDRA LUCERO HOLGUIN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1b4e9ed023cc61d5fc4e7e63861bcf1192298e47e09fdcae2765422eb73405

Documento generado en 11/12/2020 07:07:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-01012-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : BETTY ROJAS ROJAS Y OTROS
emigdiojacob@gmail.com
ejabero@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20ab08776a4be6a71787ddf5c2b540b96828d61a6e818f46512573f294c0ee6

Documento generado en 11/12/2020 07:07:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00786-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JORGE ADRIAN CUELLAR ZAPATA Y OTROS
castroideas1@hotmail.com
Demandado : **NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b2c6b0fc2aedd209c44f8b762843438efe97fd223f00d1727c296119ee8211

Documento generado en 10/12/2020 11:54:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2016-00847-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HEIDY YURANY RUIZ PARRA Y OTROS
Calle 15D No. 3D-23 B/Porvenir de Florencia, celular
3208565402
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
notificacionesjud@sic.gov.co
mhernandez@sic.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, este Despacho concedió tres (3) días al apoderado de la parte actora, para justificar la inasistencia de sus testigos BENITO BOTACHE GONZALEZ y PLINIO SANCHEZ BUENO; vencido el término concedido, se observa que el profesional del derecho guardó silencio.

En lo referente a la inasistencia de los testigos, el artículo 218 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)”

Comoquiera, que es deber de las partes asegurar la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba del hecho, el Despacho prescindirá del testimonio de los señores BENITO BOTACHE GONZALEZ y PLINIO SANCHEZ BUENO, los cuales habían sido decretados en audiencia inicial.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, no hay pruebas por practicar, se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - PRESCINDIR de los testimonios de los señores BENITO BOTACHE GONZALEZ y PLINIO SANCHEZ BUENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR CERRADO el periodo probatorio.

TERCERO. - Se ORDENA correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f7f747099d32e534338854aae32bbc8b8d2fcd1bd534a7b0583985b7d44fbc

Documento generado en 11/12/2020 08:06:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00735-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PEDRO ANDRÉS ALBA ORTÍZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
salud@caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
salud@caqueta.gov.co
clnicasantaisabellimitada@hotmail.com
clisanta@hotmail.com
requerimientos@saludcoop.coop
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

En virtud a que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, se **SEÑALA** el día siete (7) de julio de dos mil veintiunos (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1296b8f6e48eb1de612aa6ad9ba12a98f2c2b1feb415fc4799c01e3a4ebfc8ab

Documento generado en 14/12/2020 11:13:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00777-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEFFER ANDRES CABRERA GARZON Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.novedades@ficalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En escrito del 04 de junio de 2019¹, la parte actora solicitó la acumulación del presente proceso con el del radicado 18001333300420190015500, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en el cual la señora Yiddish Ganzasoy Fajardo, solicita la reparación directa, por los perjuicios adquiridos ante la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JUAN PABLO CABRERA GARZÓN, desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017.

Así las cosas, este Despacho determinará si es procedente la acumulación de procesos requerida por las partes; al respecto, el artículo 148 y 149 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.(...)

¹ Fl 104 – 105 Cuaderno Principal 1

De conformidad con las normas citadas, la acumulación de procesos procede cuando las pretensiones se hubiesen podido presentar en una misma demanda, las partes sean iguales, las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos y no se haya señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, condiciones que en el presente asunto se cumplen a cabalidad.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, el proceso de la referencia se radicó el 19 de julio de 2018² y el proceso No. 18001333300420190015500, se presentó el 11 de marzo de 2019³, en consecuencia, se ordenará la acumulación a este proceso por ser el más antiguo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR el proceso de radicado 18001333300420190015500 al 18001333300120180077700, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria, **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que remita el proceso con radicado 1800133330042019001550, adelantado por la señora YIDDISH GANZASOY FAJARDO contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b38026ee5dc5c48cb67ad1cc2101796dfdc8919daddd2bb2b60c04d61d95dc3

Documento generado en 10/12/2020 11:54:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Fl 26 Cuaderno Principal 1

³ Fl 129 Cuaderno Principal 1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00035-00
Demandante: YAKELINE LLANOS MOTTA Y OTROS
asoico13@hotmail.com
torresdelanossa@gmail.com
Demandado: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@rfafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
salud@caqueta.gov.co

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ promovido por el apoderado de la Clínica Medilaser, contra auto del 06 de septiembre de 2019², por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial y la constancia secretarial del 14 de agosto de 2019³ que declaró extemporánea la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial del 14 de agosto de 2019 se declaró extemporánea la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, posteriormente, el 05 de septiembre de 2019, el apoderado de Medilaser interpone “SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE CONSTANCIA”⁴, aduciendo que el juzgado “(...)comete error involuntario al computar dentro de dicho termino el día 25 de abril de 2019, día el cual no fue hábil y no corrió términos judiciales ni laborales para los despachos judiciales, como quiera que para la fecha antes mencionada, por decisión unánime de la junta directiva de Asonal Judicial Seccional Caquetá, se tuvo cierre de términos.(...)”, tal y como consta en el certificado expedido por la Junta Directiva Seccional Caquetá⁵, sin embargo, el juzgado no se pronuncia al respecto y por el contrario mediante auto 1550 del 06 de septiembre de 2019 procede a programar audiencia inicial.

En consecuencia, el apoderado de la Medilaser presenta recurso de reposición el 11 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“(...) para el despacho el termino de ampliación fenecía el día 19 de julio de 2019, término que fuese razonable, si no se tuviera presente que el día 25 de abril de 2019, fue un día anormal judicialmente y conllevó al cierre de términos judiciales y laborales de los despachos judiciales con sede en la ciudad de Florencia, por lo que se debió trasladar el

¹ Fl 364 – 366 Cuaderno Principal 2

² Fl 361 Cuaderno Principal 2

³ Fl 348 Cuaderno Principal 2

⁴ Fl 357 – 359 Cuaderno Principal 2

⁵ Fl 360 Cuaderno Principal 2

ultimo día hábil de dicho termino de ampliación para el día 22 de julio de 2019, termino dentro del cual este apoderado radico la contestación de la demanda.(...)”

Una vez analizado dicho requerimiento, se observa que efectivamente al momento de expedir la constancia secretarial obrante a folio 348 CP 2, no se tuvo en cuenta que el día 25 de abril del 2019 la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades, tal y como consta en la certificación expedida por ASONAL AJUDICIAL.

De conformidad con lo expuesto, el despacho ordena que, por secretaría, se realice el control de términos, teniendo en cuenta el cese de actividades a que se hace mención en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR que por secretaría se controle los términos para la contestación de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado dicho conteo, si fuera procedente, correr traslado de las excepciones propuestas por la clínica Medilaser.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6cc1a295cc7e58d384659c514bace5413a147c17f3efc0762f6654abd8ce17

Documento generado en 10/12/2020 11:54:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2019-00664-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY GONZALEZ CARVAJAL Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decaq.notificaciones@policia.gov.co

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019¹ se inadmitió el medio de control de la referencia para que se aportara los poderes debidamente otorgados por los demandantes.

De conformidad con la constancia secretarial del 12 de diciembre de 2019, la demanda no fue subsanada dentro de los términos de ley; en consecuencia se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A. que a su tenor literal dice:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ DARY GONZALEZ CARVAJAL Y OTROS** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ FI 88 C.1



Código de verificación:

fecdc8e27967bcd673414bd73e2bde71017faee11619f1ecf8e943d2bf5d1b1

Documento generado en 11/12/2020 08:05:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00006-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEIMER FRANCO CLAROS MORALES Y OTROS
yutanope@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por JEIMER FRANCO CLAROS MORALES Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO. ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46da4d8acbe56d7b01839a7c55d664439458084106941ed604540f2a0d78d103

Documento generado en 10/12/2020 11:54:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00290-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR ANDRES MARÍN JORDAN Y OTROS
castroideas1@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aportó el poder para actuar; en la demanda se enlistan una serie de pruebas que presuntamente aporta la parte actora, sin embargo, no fueron anexadas; además, no aporta correo electrónico para notificación de la parte accionada, sumado a ello, el escrito de demanda fue allegado en formato Word sin firmar, por tanto, se requiere que se remita en formato PDF firmado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por OMAR ANDRES MARÍN JORDAN Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa8192577dd4afa3de505ecc51243b2096409084a6778f05e69ff9a943447c4

Documento generado en 10/12/2020 11:54:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00298-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGELA PATRICIA MUÑOZ CASTRO
klisman_cor@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificación@policia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ANGELA PATRICIA MUÑOZ CASTRO, obrando en nombre y representación de sus hijos VALENTINA CUMBER MUÑOZ Y ANDRI LIZETH ALMARIO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08b7e75888a8575fb37d9237b443b334e0cc01a13c98d04c596a03846e25174

Documento generado en 10/12/2020 11:54:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00307-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO YATE YAIMA Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora MARIA INES ALBA, VIVIANA RUIZ ALBA, LUZ VANI RUIZ ALBA, SANDRA PATRICIA RUIZ ALBA, PEDRO EMILIO RUIZ ALBA, CARLOS ORLANDO RUIZ ALBA, TRANSITO RUIZ ALBA, LAURA ALEJANDRA RUIZ ALBA, LUIS EDUARDO YATE YAIMA, obrando en nombre y representación de su hijo Carlos Eduardo Yate Ruiz, NEFTALY RUIZ ALBA, obrando en nombre y representación de su hijo Yidier Stiwar Neftaly Ruiz Charry, LORENA RUIZ ALBA, obrando en nombre y representación de su hijo Juan Sebastián Ruiz Alba, YESENIA SERRANO RUIZ, obrando en nombre y representación de sus hijos Erika Natalia Valencia Serrano, Gabriel Jerónimo Salamanca Serrano, Cataleya Salamanca Serrano y Ana Sofía Valencia Serrano, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NACTALY ROZO TOLE, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9841b67d061be8a1679bad76f11eb87d68f3567ae67e73f88359f7d86797aa8**
Documento generado en 10/12/2020 11:54:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00311-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER BERNAL Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que no se aportó el poder de la señora INGRID ZULIMA MARTINEZ.

En consecuencia, este Juzgado en aras de garantizar los principios de celeridad y control de legalidad, requiere a la parte actora para que allegue el poder de la señora INGRID ZULIMA MARTINEZ, que lo faculta para actuar dentro del medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de controversias contractuales presentado por **JHON ALEXANDER BERNAL Y OTROS**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713d4f11dd7544a3d183401f7d4e5b7db73ffd2e6584fa173afe1f85b23a9550

Documento generado en 10/12/2020 11:54:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00889-00
Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA
jurica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
Demandado: TITO MENDEZ MADRID Y OTROS

En auto del 25 de noviembre de 2.016¹ se ordenó admitir la demanda de Control de Repetición promovida por el Hospital María Inmaculada, en contra de los señores TITO MENDEZ MADRID, YANID PAOLA MONTERO GARCIA, GLORIA INES VALBUENA y YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS.

De conformidad con la constancia secretarial del 16 de octubre de 2.020², se observa que no existe correo de notificación de los demandados, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que informe los correos de notificaciones de la parte accionada, a fin de lograr la efectiva notificación del auto admisorio del 25 de noviembre de 2.016.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, para que se sirva allegar los correos electrónicos de los señores TITO MENDEZ MADRID, YANID PAOLA MONTERO GARCIA, GLORIA INES VALBUENA y YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl 77 Cuaderno Principal

² Fl 108 Cuaderno Principal

Código de verificación:

5f268d55e97232daed65beae1c6d18160153f31d00fc3454a7da2c291ad91edf

Documento generado en 10/12/2020 11:54:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00318-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDI GUACA DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. *Demanda.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JHON FREDI GUACA DIAZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982b79f1e3a59fd05fb1a1061bea72542be692be3b34f968663b2a36b886588d

Documento generado en 10/12/2020 11:54:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00194-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
rcaqueta@invias.gov.co
Demandado: CHAMAT INGENIEROS LTDA Y OTROS
morenoladinocesar1@hotmail.com
m_ibarguen@hotmail.com
servicioalcliente@solidaria.com.co
chamitingos@hotmail.com
riverorubiojorge@gmail.com
dianitaesguerra@hotmail.com

En audiencia inicial del 09 de marzo de 2.020¹ se ordenó vincular dentro del proceso de la referencia a todos los miembros que conforman el consorcio CHAMAT INGENIEROS LTDA, por tanto, se requirió al apoderado de INVIAS para que aportara la dirección electrónica de los señores MANUEL MOSQUERA IBARGUEN y CESAR AUGUSTO MORENO LADINO.

Mediante escrito del 13 de marzo del 2020², el apoderado de la parte accionante, allega las direcciones electrónicas dando cumplimiento a la orden emitida en audiencia inicial, sin embargo, según informe presentado por la citadora del Despacho el día 21 de octubre de 2.020³, la dirección electrónica suministrada para el señor MANUEL MOSQUERA IBARGUEN, rebotó el buzón de correo.

En consecuencia, se ordena requerir al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico del señor MANUEL MOSQUERA IBARGUEN, que se encuentre activo, a fin de lograr su efectiva notificación, enviarle los traslados de la demanda y poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al apoderado de INVIAS, para que se sirva allegar el correo electrónico de notificaciones del señor MANUEL MOSQUERA IBARGUEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Fl 337 Cuaderno Principal 2

² Fl 340 Cuaderno Principal 2

³ Fl 350 Cuaderno Principal 2

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5c68a61c4598b622ce7abc8ee3a35f7509a96f5c71378a430a7d16a21200ca

Documento generado en 10/12/2020 11:54:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00245-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: EDINSON SINDICUE CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 25 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, EDINSON SINDICUE CARVAJAL presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías con su respectiva indexación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 31 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 7/14/2017

Fecha de pago: 11/20/2017

No. de días de mora: 24

Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora: \$ 1.415.080

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.273.572 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

Ante la citada oferta, la apoderada de la parte convocante manifiesta consentir la propuesta; por su parte, la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos impartió aprobación al acuerdo en virtud a la voluntad de las partes.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(…)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 43 memorial poder otorgado por el señor EDINSON SINDICUE CARVAJAL a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, facultandola para conciliar; igualmente, a folios 65 al 71 del cuaderno principal, obra poder general conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el cual se le faculta para *“presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional”* y este a su vez, sustituyó el poder con las mismas facultades al profesional del derecho LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN².

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del expediente obra a folio 86 certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 13 de septiembre de 2019, las cuales se transcribieron anteriormente, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 7/14/2017

Fecha de pago: 11/20/2017

No. de días de mora: 24

Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora: \$ 1.415.080

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.273.572 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

² Folio 64 del cuaderno principal.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…”

“d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…””

Así las cosas, el Despacho observa que mediante petición radicada el 28 de agosto de 2019, el señor EDINSON SINDICUE CARVAJAL solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; de igual manera, se considera que transcurridos 3 meses, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no respondió el requerimiento del señor SINDICUE CARVAJAL, por tanto, se configuró el silencio administrativo por parte de la entidad y, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 001740 del 17 de octubre de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor EDINSON SINDICUE CARVAJAL (Folios 45-47 cuaderno principal).
- Copia del extracto de intereses a las cesantías, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue pagada al señor SINDICUE CARVAJAL, el 20 de noviembre de 2017 (Folio 48 cuaderno principal).
- Constancia expedida por la Coordinadora de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en la cual, se indica que la asignación

básica del señor SINDICUE CARVAJAL en el año 2017 fue equivalente a \$1.768.850 (Folio 50 cuaderno principal).

De esta manera, el Despacho considera que en el proceso se demostró que el señor EDINSON SINDICUE CARVAJAL, el día 14 de julio de 2017 radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001740 del 17 de octubre de 2017.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 001740 del 17 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, se reconocieron las cesantías parciales a favor del señor SINDICUE CARVAJAL.

El **20 de noviembre de 2017** se consignó a favor de Edinson Sindicue Carvajal la suma de \$4.428.051, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad demandada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías parciales.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 14 de julio y el 20 de noviembre de 2017**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 26 de octubre de 2017, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 27 de octubre y el 19 de noviembre de 2017 transcurrieron 24 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del convocante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **24 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 19 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el 2017, fecha en la cual, el señor SINDICUE CARVAJAL devengaba \$1.768.850.

Liquidación en concreto: \$1.768.850 asignación básica mensual/30 = **\$58.961,66 día de salario x 24 días, para un total de \$1.415.080.66** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor EDINSON SINDICUE CARVAJAL tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se propuso el pago del 90% de lo requerido por la parte actora, esto es, el equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.273.572); conceptos que fueron aceptados por la parte convocante de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial del 31 de marzo de 2020. Aunado a lo anterior, se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 31 de marzo de 2020, entre EDINSON SINDICUE CARVAJAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete, dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria del presente auto, a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.273.572), por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d6b2e91b6617cc370299f8c78a370642d49e3a8e9134a868a47f967a1a0965

Documento generado en 11/12/2020 07:07:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2018-00503-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ROJAS SAPUY
karen-z05@hotmail.com
Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Habiendo transcurrido en silencio el término de traslado del desistimiento del medio de control, y comoquiera, que el expediente ingresó a despacho para pronunciamiento el día 7 de julio de 2020 según el sistema Siglo XXI, procede el Despacho a resolver lo pertinente:

Al respecto, consagra el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Así, considerando lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación al desistimiento de las pretensiones por la parte actora¹, es procedente la solicitud, por tanto, el despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del medio de control de la referencia conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso, en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fc36e413104895c9d9be257d5ff497bf74468673257657c986cf269c64920e

Documento generado en 11/12/2020 08:04:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00156-00
Demandante: DEIBY ALEXANDER RINCON CUBILOS
barreroespinosa@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En escrito radicado el 14 de agosto de 2019¹, el apoderado de la parte accionante solicita se admitan como sucesores procesales del señor DEIBY ALEXANDER RINCÓN CUBILLOS (Q.E.P.D.), a su esposa NATHALY BELTRAN CASTELLANOS y a su hija MARIA DANIELA RINCON BELTRAN quien es representada dentro del proceso por su madre.

En vista de lo anterior, procede el despacho a analizar si es procedente la admisión de la señora NATHALY BELTRAN CASTELLANOS, y de la menor MARIA DANIELA RINCON BELTRAN como sucesoras procesales.

Según lo dispuesto por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, cuando un asunto no se encuentra regulado por esta norma, hay que remitirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; la mencionada norma establece:

*“(…) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)”*

De conformidad con lo anterior, para el caso en concreto, estudiaremos lo estipulado por el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De igual manera, la corte constitucional en sentencia T-553 de 2012², expresó que;

“(…) La sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta

¹ Fl 357 – 360 Cuaderno Principal 2

² M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Esta providencia fue reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del once (11) de febrero de 2016, STC1561-2016 Radicación n°. 11001-22-10-000-2015-00775-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Al respecto ver las sentencias del veinte (20) de septiembre de 1993, Exp. 4390, del primero (1º) de agosto de 2012, Ref.: Exp. 11001-31-03-024-2007-00285-01 y del veintisiete (27) de noviembre de 2013, Ref.: Exp.11001-0203-000-2009-01877-00.

suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En conclusión, la celebración de una cesión tiene tanto efectos sustanciales como adjetivos, puesto que, en relación con estos últimos, genera la alteración de la parte y la asunción de la posición jurídica procesal del cedente en el estado en que se encuentre el proceso y la posibilidad de que los contratantes o beneficiarios cedidos puedan ejercer contra el cesionario las mismas acciones que tenía frente al cedente, siempre que no exista disposición legal o reglamentaria en contrario.(...)”³

De esta manera, el despacho observa que el señor DEIBY ALEXANDER RINCÓN CUBILLOS presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por intermedio de apoderado contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA el 23 de febrero de 2016⁴, la cual fue admitida el 14 de diciembre de 2016⁵, posteriormente, encontrándose el proceso en etapa de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte accionante manifiesta que el 19 de julio de 2019 falleció el señor RINCON CUBILLOS, para lo cual, allega registro civil de defunción del 22 de julio de 2019⁶.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del expediente obra el registro civil de matrimonio del señor RINCON con la señora BELTRAN⁷, al igual que, el registro civil de nacimiento de la menor MARIA DANIELA⁸, se tendrán estas como sucesoras procesales dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR como sucesoras procesales del señor DEIBY ALEXANDER RINCON CUBILLOS, a la señora NATHALY BELTRAN CASTELLANOS quien obra en nombre y representación de la menor MARIA DANIELA RINCON BELTRAN.

SEGUNDO. – INGRESAR el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

³ T-613 del 2017 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Fl 127 Cuaderno Principal 1

⁵ Fl 137 Cuaderno Principal 1

⁶ Fl 341 Cuaderno Principal 2

⁷ Fl 351 Cuaderno Principal 2

⁸ Fl 353 Cuaderno Principal 2

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9411065f67b34d76dbbc23ba59ea25347dcb06ceda22cdfc021810879ddf268c

Documento generado en 10/12/2020 11:54:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00796-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante : LEIY JOHANA VALENCIA RIVAS
abosucreno@hotmail.com
ballen1216@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
judicial@lamontañita-caqueta.gov.co
contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa464895bb2e40fc0297085595e0ccc37193284ad45dfc2e6cd6d5c9f66305af

Documento generado en 10/12/2020 11:54:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00842-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AMANDA ZULUAGA CASTRO
b-castri@hotmail.com
escandonrojas10@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42dac831f62801ce88cf01e0dc0d5f11aed12cf015eb28c2dfe180d37eb46514

Documento generado en 11/12/2020 07:07:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00938-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A.
tyrasociados@gmail.com
servicioalcliente.servintegral@gmail.com
suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co

1. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada, SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVIntegral S.A. E.S.P.- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD – 20168150061375 del 18 de abril de 2016 “*Por la cual se impone una sanción*” y SSPD – 201681501281665 del 13 de julio de 2016 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*”; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada dejar sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y la devolución del dinero cancelado por concepto de la sanción; así como, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En escrito del 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS allega Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, mediante la cual, indica que en sesión No. 19 del 4 de septiembre de 2019, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“PRIMERO: Conciliar los efectos económicos del acto administrativo No. SSPD-20168150061375 del 18 de abril de 2016 en el siguiente sentido:

“1. Devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362 M/L) pagada por la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., a título de multa, pagada mediante acuerdo de pago suscrito el 6/10/16.

“SEGUNDA: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la

causal primera, del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación total de la Resolución SSPD-20168150061375 del 18 de abril de 2016, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.”.

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada, requiere se imparta aprobación, y dar por terminado el proceso mediante los efectos de la conciliación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no

quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 1 memorial poder otorgado por el Representante Legal de Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 254 del cuaderno principal 2, obra mandato, mediante el cual, la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos confiere poder al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ y le faculta para “*conciliar en los términos que señale el Comité de Defensa Judicial*”.

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario, obra a folios 290 al 292, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 4 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Conciliar los efectos económicos del acto administrativo No. SSPD-20168150061375 del 18 de abril de 2016 en el siguiente sentido:

“1. Devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362 M/L) pagada por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

la empresa **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.**, a título de multa, pagada mediante acuerdo de pago suscrito el 6/10/16.

“SEGUNDA: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal primera, del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación total de la Resolución SSPD-20168150061375 del 18 de abril de 2016, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.”.

2.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…”)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…”)

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Así las cosas, el Despacho observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD – 20168150128165 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* fue expedido el 13 de julio de 2016 y notificado por aviso el 29 de julio del mismo año, en consecuencia, el término de 4 meses se empieza a contar a partir del 30 de julio de 2016, venciendo el 30 de noviembre de la misma anualidad.

El término de cuatro meses fue interrumpido con la presentación de la conciliación prejudicial, el 6 de octubre de 2016, esto es, cuando faltaban 1 mes y 24 días para operar la caducidad. La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia el día 31 de octubre de 2016, y la demanda se radicó el 15 de noviembre del mismo año, faltando 1 mes y 9 días, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de las Resoluciones No. SSPD – 20168150017725 del 4 de marzo de 2016 *“Por la cual se impone una sanción”* y SSPD – 20168150096055 del 31 de mayo de 2016 *“Por el cual se resuelve un*

recurso de reposición” en las cuales se impuso una sanción a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. en el equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), suma que a título de restablecimiento del derecho se solicita sea devuelta, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Petición radicada (No. 999) por la ciudadana Ana Julia Cuellar Arce, el 10 de agosto de 2015, en la cual solicita se de por terminado el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de aseo y autoriza al señor JOSÉ VARGAS LOSADA para adelantar las gestiones necesarias ante SERVINTEGRAL (folio 6 cuaderno principal).
- Oficio suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido a la señora ANA JULIA CUELLAR ARCE, en el cual, se le informa que acepta la solicitud de desvinculación y que a partir del 1 de octubre de 2015, no es responsabilidad de esta entidad, la recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas, generadas por el inmueble; oficio recibido por la señora CUELLAR ARCE el 24 de agosto de 2015 (folio 10 cuaderno principal).
- Oficio suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido al señor JOSÉ VARGAS LOSADA, en el cual se le entrega copia de una serie de respuestas dadas a ciudadanos, entre las cuales se encuentra la contestación al radicado No. 999, esto es, a la señora CUELLAR ARCE (folio 11 cuaderno principal).
- Acto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 20158150009896 del 14 de diciembre de 2015 contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., el cual tiene fundamento en la queja presentada por el señor JOSÉ VARGAS LOSADA, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por falta de respuesta al derecho (sic) de petición radicado el 10 de agosto de 2015 (folios 14-15 del cuaderno principal).
- Resolución No. SSPD – 20168150061375 del 18 de abril de 2016, “*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*” sancionando a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. con una multa equivalente a \$2.068.362, al considerar que, se realizó una indebida notificación incumpliendo el trámite del artículo 1585 de la Ley 142 de 1994 (Folios 19-21 del cuaderno principal).
- Recurso de reposición interpuesto por Servintegral S.A. E.S.P. contra la Resolución No. SSPD – 20168150061375 del 18 de abril de 2016 (Folios 22 - 41 del cuaderno principal).

- Resolución No. SSPD – 20168150128165 del 13 de julio de 2016, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” confirmando el acto recurrido (Folios 44-45 del cuaderno principal).

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al expedir los actos administrativos atacados, no tuvo en cuenta el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...).”

De la precita norma, es necesario determinar que en su contenido se establece la conjunción “o”, la cual es definida por la Real Academia Española en los siguientes términos:

“O. Del lat. aut.conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”.

Así las cosas, se infiere que un acto administrativo puede ser notificado personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada.

De conformidad con las pruebas relacionadas, este Juzgado observa que Servintegral S.A. E.S.P. notificó la decisión a la señora ANA JULIA CUELLAR ARCE –interesada- y a su autorizado –JOSÉ VARGAS LOSADA-, por lo cual, se concluye que los actos administrativos se expidieron con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante de acuerdo con el escrito radicado el 11 de septiembre de 2020 y la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite “3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*”, está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley

1437 de 2011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación celebrada entre SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos y en el escrito radicado el 11 de septiembre de 2020, por medio del cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO. - La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se compromete a revocar la Resolución SSPD 20168150061375 del 18 de abril de 2016 y, en consecuencia, devolver la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia², **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofd12329390fc11a8c63a7e22a4d106eb172c1e1041aacea04278851a8194d07**
Documento generado en 14/12/2020 11:13:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00952-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GILMA VEGA POVEDA
asesorescyp@hotmail.com
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfc5bff1bffebe5995137c2ffde236ba1b6954c0db56de2b71131da87610ef7



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Documento generado en 11/12/2020 08:03:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00966-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LADY CAROLINA MORA SILVA Y OTROS
naf182@hotmail.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c29bf902f7a4db4e13f1cfde30d1d872500cd9d1318924f7e78f20be493ca0e

Documento generado en 10/12/2020 11:54:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00706-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXIS GOMEZ LOBOA
alvarorueda@arcabogados.com.co
dianadiazneira@outlook.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, el apoderado del demandante, ÁLVARO RUEDA CELIS, mediante escrito radicado el 01 de julio de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, no obstante, este período venció en silencio.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALEXIS GOMEZ LOBOA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 68 cuaderno principal

² “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

“(…”

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22a9cdf8b7eeb93f6d3133fbbee6c40b86b2832173b44101fe2d1a28d9018e8

Documento generado en 10/12/2020 11:54:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00544-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com ,
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Habiéndose admitido el medio de control mediante Auto Interlocutorio No. 1516 del 02 de diciembre de 2019¹ y previa revisión del expediente para la continuación del trámite procesal, se establece que la señora CLARA SOLANGIE RUIZ GUTIERREZ por medio de apoderada judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO17-4940 del 07 de octubre de 2017 y del acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre del 2017 contra la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso** (...).”*

¹ Fl 51 C. 1

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la cual, versa la presente controversia.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d96c10b2b737aade5f22ed4f08ee3f663919bb25c4c0d479a43d970f0f1686

Documento generado en 11/12/2020 08:05:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00130-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ
sebastianmarinortiz@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOHAN SEBASTIÁN MARÍN ORTIZ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed99f26714ff304d5b4fb541435630138be9b7c2a1e49fed7f3f4f6804115bf

Documento generado en 11/12/2020 07:07:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00288-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUDBER ANTONIO DÍAZ ALGECIRA Y OTROS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida los señores RUDBER ANTONIO DÍAZ ALGECIRA, SANDRA PATRICIA GUEVARA ANGULO, JOSÉ LEONARDO CUÉLLAR VARGAS y ERNEY VARGAS MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, al MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 10-13 del cuaderno principal

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babac5467b36dd153fd9ef4f8849cdc4cc233f9ea9e2d97e7c5264b74214d3d8

Documento generado en 10/12/2020 11:54:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00295-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARBEY MIRANDA MOLINA
yerolo80@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida el señor ARBEY MIRANDA MOLINA, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia a EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, al MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO.- ORDENAR a EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Folios 1del cuaderno principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653b49b519dd1c0d34bb511483ab1632e93b04f4fd961b316a3db1e145c3767f

Documento generado en 10/12/2020 11:54:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ
yerolo80@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida la señora INGRITH PAHOLA ORTEGON RAMIREZ, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, al MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Folio 1 del cuaderno principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563db3c2cdb81e9e7de15fa5cf7c778c5369a0ec6f907ce1967e2eca709ae5f8

Documento generado en 10/12/2020 11:54:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00297-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO
oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida el señor CARLOS ERNESTO MATIZ PERDOMO, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR a EL MUNICIPIO DE FLORENCIA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc1353849290138149c7ee6f5c8f53e8b2f267a9587556340d8ca3c5c61588e

Documento generado en 10/12/2020 11:54:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00299-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO MENDEZ PERDOMO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que en la demanda se enlistan una serie de pruebas que presuntamente aporta la parte actora, sin embargo, estas no fueron anexadas, aunado a ello, no se aportó poder para actuar.

En consecuencia, este Juzgado en aras de garantizar los principios de celeridad y control de legalidad, requiere a la parte actora para que allegue los poderes que le hayan sido otorgados para actuar dentro del medio de control de la referencia y las pruebas o anexos que pretenda hacer valer dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de controversias contractuales presentado por **JHON JAIRO MENDEZ PERDOMO Y OTROS**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740ff1a372acf140a55f3cec71b30eacc95efaf775785f02a8dd970d29fedd4b

Documento generado en 10/12/2020 11:54:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00300-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
abogadortizmartinez@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. *Demanda.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el poder aportado para actuar, no se especificó los actos administrativos que se pretenden nulitar con el medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9349349c09c71b932e55f73e782ac4670578ef9e88886ad3e08dbf31bc2c54f
Documento generado en 10/12/2020 11:54:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00301-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHORA LUCIA SANCHEZ
yerolo80@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que los actos administrativos que relaciona el accionante en las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no concuerdan con los anexados a la misma.

En consecuencia, este Juzgado en aras de garantizar los principios de celeridad y control de legalidad, requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda, respecto de los actos administrativos que pretende nulitar con el medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de controversias contractuales presentado por la señora **NOHORA LUCIA SANCHEZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Código de verificación:

9717d8f3e3e474e5f8fa5ed709ca5e8c4afa0e2dc38d4d768c69642be7de50e9

Documento generado en 10/12/2020 11:54:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>